



VIGILANTES ASOCIADOS

CONEXIÓN A CENTRAL DE ALARMAS DE DISPOSITIVOS G.P.S. EN VEHICULOS

En relación con la consulta planteada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, acerca de la conexión a Centrales de Alarma de dispositivos GPS instalados en vehículos y contratos que deben formalizarse por la prestación de este servicio, esta Unidad Central informa de lo siguiente:

En la actualidad se vienen utilizando dispositivos electrónicos que, instalados en los vehículos, permiten tener un conocimiento real de su ubicación en todo momento, así como otras circunstancias que pudieran darse y que se encuentran relacionadas directamente con la seguridad, como son los supuestos de robo, atraco, etc.

La instalación de estos sistemas de localización automática de vehículos, se viene realizando en talleres especializados en el ramo del automóvil y, en determinadas gamas altas de vehículos, se efectúan por las propias empresas fabricantes, lo que requiere tareas especializadas en mecánica, que necesariamente deben ser realizadas por empresas dedicadas a actividades ajenas a la seguridad privada.

Es por ello que, desde la aparición de estos medios técnicos y siguiendo criterios similares a los que establece el artículo 39.1 a) del Reglamento de Seguridad Privada, esta Unidad viene entendiendo que la instalación de estos dispositivos, no tiene que ser obligatoriamente realizada por empresas de seguridad dedicadas a esta actividad.

Cuestión diferente es quién debe recibir y tratar las señales de alarma que tales dispositivos pueden emitir.

En este sentido, hay que señalar que los dispositivos instalados en los vehículos, no tienen en sí especial trascendencia, ni para el titular del bien, ni para terceras personas, hasta que los mismos no se conecten a un lugar donde se reciben las alarmas que emiten, y es la realización de este servicio de respuesta, lo que se configura como una actividad propia y específica de seguridad privada.

En consecuencia, la prestación de los servicios de localización automática de vehículos, tiene que realizarse a través de empresas de seguridad inscritas y autorizadas para la actividad de "explotación de centrales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos", tal y como establece el artículo 5.1. f) de la Ley 23/92, de 30 de Julio, de Seguridad Privada y el artículo 1.1.f) del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Finalmente y como contestación a la concreta pregunta formulada, se establecen las siguientes consideraciones:



- La instalación de dispositivos electrónicos en vehículos para su localización, puede ser realizada por empresas que no sean de seguridad.
- La recepción, tratamiento y respuesta de las señales de alarma emitidas por tales dispositivos, obligatoriamente ha de prestarse por una empresa de seguridad, autorizada e inscrita para la actividad de "explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".
- La Empresa de Seguridad habrá de comunicar a la Dirección General de la Policía, la prestación del citado servicio, a través del correspondiente contrato de conexión a Central de Alarmas.